



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATE – CUNDINAMARCA

Funza, Primero (01) De Agosto De Dos Mi Veintidós (2022).

<i>RADICADO</i>	25 84 331 84 01 2021 00352-00
<i>PROCESO</i>	<i>UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ANA LUCIA MURCIA SÁNCHEZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JOSÉ HERNANDO RINCÓN ÁNGEL</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Pablo Alexander Ortiz Suarez, contra el auto calendado el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda y designo DESIGNAR como CURADORAD-LITEM del demandado menor de edad FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA a la Abogada LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso, en síntesis:

“ADMITIR la presente demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes incoada por la señora ANA LUCIA MURCIA SANCHEZ en contra de los herederos determinados de JOSE HERNANDO RINCON ANGEL(Q.E.P.D.), señores ELKIN LEANDRO, LUZ MAYERLY, INGRID JOHANNA y FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA y demás personas indeterminadas.

...DESIGNAR como CURADORAD LITEM del demandado menor de edad FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA a la Abogada LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ.

ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita, asimismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación...”

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

.- Al recurso de reposición se le impartió el trámite establecido por la ley.

.- Procede la suscrita a emitir decisión de fondo frente al recurso de reposición, teniendo presente las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, el despacho le hace saber lo siguiente:

Respecto de la designación de curador ad litem el artículo 55 de nuestra norma procedimental dispone:

“Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

De la prueba documental aportada se establece que cursa proceso de servidumbre en el Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, bajo el radicado 2018-291 donde el demandante es el causante señor José Hernando Rincón Ángel ahora sus herederos y el demandado es el señor Crisanto Rincón Ángel, evidenciando que la Dra. LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ es apoderada judicial del señor Crisanto

Rincón Ángel, por ende no podría representar al menor FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA, porque existe un conflicto de intereses.

Ahora bien del estudio del expediente se evidencia que la designación realizada, no se ajusta conforme a derecho corresponde, dado que FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA, al día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha en que se profirió el auto en que se le designo curador ad litem, era mayor de edad, dado que nació el día diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004), por ende no era procedente, ni pertinente designarle curador ad litem.

Así las cosas, la suscrita repondrá parcialmente el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) revocando únicamente el inciso en el cual se designaba como CURADOR AD LITEM a la Abogada LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ y en su lugar se dispondrá tener como demandado a FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA, Notifíquese y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído calendado el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), revocando únicamente el inciso en el cual se designaba como CURADOR AD LITEM a la Abogada LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ y en su lugar se dispone:

Tener como demandado a FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA, Notifíquese y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ